

NEUQUEN, 20 de abril del año 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"DORADO FABIO RAFAEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA2 EXP N° 533354/2021), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 2 de febrero de 2022 (fs. 23), mediante la que el magistrado de grado se declaró incompetente.

Al efecto, manifestó que por omisión, su parte no expuso que el accidente ocurrió en la ciudad de San Patricio del Chañar en la picada 21 donde prestaba tareas de poda; que la empresa, si bien tiene domicilio en Villa Manzano, lo contrató para que desempeñe tareas en la ciudad de San Patricio del Chañar y que, por tanto, la competencia corresponde a los juzgados de la ciudad de Neuquén (v. ingreso web n° 210704, de fs. 25).

Por estos motivos, solicitó se deje sin efecto la declinación de competencia y, caso contrario, se eleve la causa a esta Cámara de Apelaciones.

Mediante la resolución dictada el 8 de febrero de 2022 (fs. 31/vta.), se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, comenzamos por señalar que de nuestra Legislación procesal laboral surge evidente la importancia de que la demanda sea formulada en términos claros, como exigencia vinculada a la garantía de defensa en juicio.

El art. 20 de la ley 921 establece los requisitos que debe contener la demanda laboral, entre los que encontramos los datos completos de las partes, la ubicación del lugar de trabajo e índole de la actividad, la descripción precisa de lo que se demanda, la relación de los hechos en que se funda, la petición en términos claros y positivos; todo lo que debe resultar inteligible tanto para la parte demandada, como para el juez, quien luego de examinarla, puede declarar su incompetencia de oficio al resultar manifiesta.

Y esto es lo que sucedió en este caso, en tanto el actor no logró enlazar de la exposición de los hechos vertidos en su demanda, la aptitud del juez para entender en su reclamo, puntualmente en lo que refiere a la opción contenida en el art. 2 de aquella normativa.

De conformidad con esta norma, de finalidad protectoria, el trabajador puede elegir promover la demanda ante el tribunal del domicilio del demandado, ante el lugar donde se ha prestado el trabajo o ante el tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Y de la exposición inicial surge que el actor se desempeña *"como peón, cosechando frutas y podando árboles, como dependiente de la empresa La Soñada SRL con domicilio en Ruta 69 km. 6 de la ciudad de Villa Manzano"* y que *"cumpliendo sus tareas habituales, al trasladar una escalera, se cae hacia adelante sosteniendo la escalera, sintiendo un fuerte dolor en su hombro derecho"* (textual, fs. 3 vta.); a lo que debe sumarse que el domicilio legal de la parte demandada se sitúa en la ciudad de Sunchales, Santa Fe.

Por lo cual, resultó razonable que el a quo, siguiendo los datos proporcionados por la parte actora, haya resuelto del modo en que lo hizo.

Sin embargo, el interrogante a responder aquí es si el juez de grado podría reasumir la competencia, luego de haberla declinado, ante el error material puesto en conocimiento por el actor en forma posterior, y teniendo en cuenta que la competencia tiene que ser discernida según los términos de la demandada.

En rigor, el demandado no ha modificado o transformado los términos de su demanda -posibilidad que se encuentra receptada en el art. 331 del CPCyC de aplicación supletoria en los procesos laborales-, sino que su petición estuvo encaminada a suplir una omisión.

Augusto Morello explica al respecto que: *"Por último, corresponde reparar en que aquellas limitaciones en la entidad o cuantía del reclamo originario, o del objeto mediato (bien de la vida), que no comporte alteración a la causa, o las postulaciones que -sin cambio de sustentación- tienden a corregir errores materiales, no constituyen transformación o cambio de la demanda."* (cfr. aut. cit., en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 4^a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo III (Arts. 304 al 401), Proceso ordinario (I) - (Artículos 330 - 337), Título II - Proceso ordinario, Capítulo I - Demanda § 559, Art. 331 - Transformación y ampliación de la demanda, Thomson Reuters ProView).

En tal sentido, la modificación o ampliación de la demanda debe entenderse cuando existen variaciones sustanciales de la pretensión jurídica en lo relativo a las partes, el objeto o la causa, pero no cuando lo que trata de hacer la parte es meramente corregir un evidente error material.

Jurisprudencialmente, se ha dicho que: *"No habiéndose notificado el traslado de la demanda no existe*

obstáculo legal para que el actor modifique los términos de la misma atento el error padecido y solicite que su tramitación continúe ante los tribunales con competencia territorial sobre el domicilio real de la demandada (arts. 331 y 5° inc. 3°, Cód. Procesal) (Sup. Corte Bs. As., Ac. 28.461, 23/10/1979; Ac. 28.481, 23/10/1979).

Se ha añadido que si bien el artículo 331 citado impide la modificación de la demanda después que ésta sea notificada, ello debe entenderse como aplicable cuando lo alterado en la acción incoada pueda resentir las posibilidades de defensa y contestación a la demandada; mas no en tanto se indique su disposición para resguardar un aspecto formal, o un probable perjuicio, cuando del análisis del caso no resulta derecho que se resienta, ni lesión que se produzca (Conf. Colombo, Código de procedimiento..., 1ª reimpression, v. I, p. 274, n° 2 y la cita de Fairén Guillén; Ayarragaray - De Gregorio Lavié, Código..., p. 274, ap. 2)." (op. cit.).

En otro orden de cosas, recuerda Morello que aunque el juez no fuese competente al tiempo de deducirse la demanda, debe seguir entendiendo en la causa si durante el trámite de la misma adquiere competencia (con cita a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Ac. y Sent., 1964-II-471; op. cit).

Aplicando estos conceptos al caso y partiendo del hecho de que la demanda aún no fue notificada, como del resto de las circunstancias aludidas, resulta conveniente que ante la subsanación efectuada por el actor respecto del lugar del accidente de trabajo, sea el juez de grado quien continúe entendiendo en esta causa.

Es que, ante la ausencia de una previsión legal específica que contemple esta hipótesis, la solución que se propone busca atender los principios que rigen en la materia,

tanto en la legislación fondal como en la procesal, tales como el carácter de sujeto de preferente tutela del trabajador, el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la constitución Nacional, y la proyección de la celeridad, economía y concentración procesales a la hora de concretar la garantía de acceso a la justicia.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar, en consecuencia, la resolución apelada, disponiéndose que sea el magistrado de primera instancia quien continúe entendiendo en la presente causa.

Sin costas de Alzada.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 2 de febrero de 2022 (fs. 23), disponiéndose que sea el magistrado de primera instancia quien continúe entendiendo en la presente causa.-

II.- Sin costas de Alzada.-

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI JOSÉ I. NOACCO
MICAELA ROSALES - Secretaria